Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5295/2023

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Información relacionada con un permiso temporal revocable respecto de una persona moral en específico.

¿Por qué se inconformó?

Porque no le proporcionaron la información solicitada.

¿Qué resolvió el Pleno?

Modificar la respuesta emitida.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Entrega de información incompleta, artículo 211, pronunciamientos categóricos, Permisos Administrativos Temporales Revocables.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5295/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5295/2023,** interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta y uno de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173723001359 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El diez de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio UT/4515/2023, de esa misma fecha, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El dieciocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Por acuerdo del veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio UT/4909/2023, de fecha once de septiembre, firmado por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación"* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de agosto, es decir al sexto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Copia simple del permiso administrativo temporal revocable otorgado a favor de la empresa Discardtel S.A. de C.V. **-Requerimiento 1.-**

- 2. Solicitó conocer si la empresa Discardtel S.A. de C.V., a la fecha cuenta con adeudo a favor del sistema de transporte colectivo, en caso positivo, requirió saber el conocer el monto del mismo. **-Requerimiento 2.-**

- 3. Solicitó conocer, si los locales y/o espacios comerciales otorgados a favor de la empresa en comento, se encuentran abiertos o suspendidos. **-Requerimiento 3-**

Otros datos para facilitar su localización:

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Subgerencia de administración de permisos administrativos temporales revocables; subgerencia de ingresos del sistema de transporte colectivo.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, misma que informó lo siguiente:

- Respecto de: Copia simple del permiso administrativo temporal revocable otorgado a favor de la empresa Discardtel S.A. de C.V. **-Requerimiento 1.-**

- Respuesta: Anexó el permiso PATR/0177/2021, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, emitido a favor de la persona moral la empresa Discardtel S.A. de C.V.

- Respecto de: 2. Solicitó conocer si la empresa Discardtel S.A. de C.V., a la fecha cuenta con adeudo a favor del sistema de transporte colectivo, en caso positivo, requirió saber el conocer el monto del mismo. **-Requerimiento 2.- y** 3. Solicitó conocer, si los locales y/o espacios comerciales otorgados a favor de la empresa en comento, se encuentran abiertos o suspendidos. **-Requerimiento 3-** se emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que los planteamientos de mérito no corresponden con una solicitud de acceso a la información, ya que se trata de cuestionamientos subjetivos en los que se pretende que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto de un caso en particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En este sentido, indicó que lo solicitado no es atendible en la vía de acceso a la información, pues la parte recurrente pretende acceder a pronunciamiento puntual y, por lo tanto, no se requirió la entrega de un documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, defendiendo la legalidad de su respuesta y señalando que proporcionó la información que obra en sus archivos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que no se le proporcionó la información solicitada. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que no se le proporcionó la información solicitada. **-Agravio único. -**

En tal virtud, respecto del requerimiento 1 consistente en: 1. Copia simple del permiso administrativo temporal revocable otorgado a favor de la empresa Discardtel S.A. de C.V., el Sujeto Obligado llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual localizó el Anexó el permiso PATR/0177/2021, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, emitido a favor de la persona moral la empresa Discardtel S.A. de C.V.; mismo que anexó a la respuesta, tal como se observa a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a 01 de octubre de 2021.
Permiso. PATR/0177/2021.

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE

Este permiso se expidió con fundamento en lo establecido en el artículo 122 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6, 7, 7 Bis, 8, 10 fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México, 17, 30, 105 fracción II, 106, 107, 108, de la Ley Del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, de conformidad a la asignación de los espacios comerciales otorgada al Sistema de Transporte Colectivo mediante oficio CPI/044/2010 de fecha 24 de marzo de 2010, a través del cual el Comité del Patrimonio Inmobiliario del entonces Distrito Federal, durante su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria (24-E/2009) celebrada el 21 de diciembre de 2009 y referente a la solicitud presentada por la Secretaría de Trasporte y Vialidad a petición del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto dictaminó procedente la modificación del Acuerdo emitido durante la Vigésima Segunda (22/2006) Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de noviembre de 2006, correspondientes a las Líneas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, "A" y "B", excepto aquellos inmuebles que se encuentran dentro de la jurisdicción del Estado de México, autorizando la asignación de los inmuebles que se relacionan en el cuadro anexo, correspondientes a las Líneas uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, "A" y "B", a aquellos inmuebles que se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado de México, a favor del Sistema de Trasporte Colectivo, los cuales se han venido utilizando como estaciones de Tren rápido que presenta el Servicio Público de Trasporte Colectivo de Pasajeros, así como el uso, aprovechamiento y explotación de los espacios permitiéndose otorgarlo directamente por el propio Sistema de Transporte Colectivo, a personas físicas o morales, mediante Bases de Colaboración o actos administrativos que confieran el uso, y utilización de los espacios en mención y artículo 30 fracción XIII del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. Por lo que al que se le otorga está obligado a cumplir con el Reglamento para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o Propiedad del Sistema de Transporte Colectivo Vigente, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México, Ley Del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, así como con las leyes hacendarias y financieras aplicables y cualquier otra que de manera supletoria sea aplicable.

Permisionario: DISCARDTEL, S.A. DE C.V.

Referencia: Acuerdo No. 2/Z/5-EXT/21 Emitido por El Comité de Administración y Contratación de Áreas Comerciales y Espacios Publicitarios, durante su Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 06 de septiembre de 2021.

Objeto: Uso, aprovechamiento y explotación de trece locales comerciales.

Giro comercial: D. Equipo y accesorios de entretenimiento y telecomunicaciones.

Ubicación y superficie: Las características de los locales comerciales se describen en el anexo del permiso.

Vigencia: (10) diez años del Permiso Administrativo Temporal Revocable.

Ahora bien, de la lectura que se dé al permiso remitido, se desprende que el mismo corresponde con lo solicitado, toda vez que refiere a la persona moral de interés de la solicitud, así como a la naturaleza del documento requerido; es decir, se trata del Permiso Administrativo Temporal Revocable.

Cabe señalar que, del citado instrumento jurídico se desprende la vigencia de 10 años a partir de la fecha en que se firmó, es decir, el primero de octubre de dos mil veintiuno; motivo por el cual, a la fecha de la emisión de la presente resolución, se trata del Permiso vigente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a ello, cuenta con un anexo, el cual fue remitido al Sujeto Obligado, tal como consta en la siguiente captura de pantalla:

Anexo Permiso. PATR/0177/2021.

Permisionario: DISCARDTEL, S.A. DE C.V.
Ubicación y superficie:

NO.	ESTACIÓN	LÍNEA	CLAVE	M2
1	BOULEVARD PUERTO AÉREO	1	CA-10A	65.19
2	MOCTEZUMA	1	CA-01D	10.80
3	SALTO DEL AGUA	1	CC-05	9.79
4	CHAPULTEPEC	1	CM-24B	22.59
5	SAN ANTONIO ABAD	2	CC-01	7.28
6	CHABACANO	2	CM-08	8.75
7	DIVISIÓN DEL NORTE	3	CA-01	8.64
8	ETIOPÍA	3	CC-01	3.42
9	ZAPATA	3	CA-04	5.27
10	DEPORTIVO 18 DE MARZO	6	CA-05	9.13
11	DEPORTIVO 18 DE MARZO	6	CA-17	9.50
12	JAMAICA	9	MOD-24	4.00
13	CHILPANCINGO	9	CM-10	2.00

Por lo tanto, tenemos que el STC atendió cabalmente al requerimiento 1, en razón de que se proporcionó el documento solicitado, en relación con la persona moral de mérito, con la vigencia a la fecha de la elaboración de la presente resolución y remitiendo el anexo correspondiente. Lo anterior, tomando también en consideración que el instrumento jurídico remitido no contiene datos personales; motivo por el cual, fue debidamente entregado sin haberse testado dato alguno.

En relación con los requerimientos 2 y 3 consistentes en:

- 2. Solicitó conocer si la empresa Discardtel S.A. de C.V., a la fecha cuenta con adeudo a favor del sistema de transporte colectivo, en caso positivo, requirió saber el monto del mismo. **-Requerimiento 2.-**
- 3. Solicitó conocer, si los locales y/o espacios comerciales otorgados a favor de la empresa en comento, se encuentran abiertos o suspendidos.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Al respecto, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Señaló que los planteamientos de mérito no corresponden con una solicitud de acceso a la información, ya que se trata de cuestionamientos subjetivos en los que se pretende que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento respecto de un caso en particular.

- En este sentido, indicó que lo solicitado no es atendible en la vía de acceso a la información, pues la parte recurrente pretende acceder a pronunciamiento puntual y, por lo tanto, no se requirió la entrega de un documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Sobre la actuación del Sujeto Obligado, es necesario señalar que la Ley de Transparencia establece un proceso de búsqueda específico para las solicitudes en materia de acceso a la información, en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, en el caso en concreto, con la finalidad de atender la solicitud el Sujeto Obligado la turnó ante la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables. No obstante, dicha área indicó que los cuestionamientos planteados no constituyen parte del derecho de acceso a la información, toda vez que, a través de ellos, la parte recurrente pretendió acceder a un pronunciamiento subjetivo por parte del STC para un caso en particular.

Al respecto, debe señalarse que, si bien es cierto, los requerimientos citados son atendibles, no mediante alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino, a través de la emisión de un pronunciamiento, cierto es también que el STC está en posibilidad de atender a lo requerido, en términos de la documental consistente en el Permiso Administrativo Temporal Revocable PATR/0177/2021, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, emitido a favor de la persona moral la empresa Discardtel S.A. de C.V., el cual contiene un apartado que regula la contra prestación del servicio por una cantidad específica por parte de la empresa de mérito. Dicha cláusula señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. CONTRAPRESTACIÓN
"LA PERMISIONARIA" se obliga a pagar a favor de "EL STC" por concepto de contraprestación derivada del objeto del presente "PERMISO", a más tardar el quinto día hábil del mes la cantidad de $152,341.64 (Ciento cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y un pesos 64/100 M.N.) El monto señalado en este párrafo se establece de conformidad con el artículo 106 fracción II de la Ley Del Régimen Patrimonial y del Servicio Público la cual será actualizada anualmente, siendo por cuenta de "LA PERMISIONARIA" el costo del dictamen de avalúo correspondiente.

En tal virtud, al existir el pago de una contraprestación que debe ser aportada a más tardar el quinto día hábil del mes, es claro que el Sujeto Obligado está en posibilidades de emitir un pronunciamiento en el cual aclare si la empresa Discardtel S.A. de C.V., a la fecha cuenta con adeudo a favor del sistema de transporte colectivo, en caso positivo, requirió saber el conocer el monto del mismo y saber si los locales y/o espacios comerciales otorgados a favor de la empresa en comento, se encuentran abiertos o suspendidos.

Cabe aclarar al Sujeto Obligado que lo requerido sí conforma parte del derecho de acceso a la información, en razón de que los planteamientos son derivados de una documental que obra en los archivos del Sujeto Obligado, en cuyo caso, de manera fundada y motivada el STC debió de emitir una respuesta que atendiese a lo solicitado.

Ello, toma fuerza de lo establecido en el *Manual Administrativo*[5] el cual señala a la letra lo siguiente:

> ***Subdirección General de Administración y Finanzas***
> ***…***
> *VI. Establecer sistemas para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios del Organismo*
> *…*

[5] Consultable en: https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-admtivo-2018-sideo.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Planear, organizar, dirigir y coordinar los programas de trabajo y acciones orientadas a administrar y controlar los activos fijos y bienes muebles e inmuebles, administrándolos o habilitándolos, a efecto de mantenerlos aptos para su adecuada operación y consecuente generación de recursos adicionales;
…
XXII. Coordinar, supervisar y evaluar el ejercicio de los recursos financieros del Organismo, estableciendo las bases de coordinación, y los mecanismos de control y de seguimiento;
…

Por su parte el *Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo* señala lo siguiente:

Artículo 39. ***La Gerencia Jurídica*** *tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*
…
I. Representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios, incluyendo los asuntos contenciosos administrativos, laborales, civiles, mercantiles, agrarios o de cualquier otra naturaleza, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo sin limitar la promoción de todas aquellas pruebas, alegatos, recursos y medios de impugnación que procedan para la defensa de los intereses del Organismo; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; presentar los desistimientos que procedan; así como en los juicios de amparo: a) Intervenir como delegado en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo; b) Actuar en representación de las unidades administrativas del Sistema señaladas como autoridades responsables en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo; c) Actuar en representación del Sistema de Transporte Colectivo, cuando éste tenga el carácter de quejoso.
…
III. Representar al Sistema de Transporte Colectivo en los trámites y procedimientos legales ante dependencias, organismos autónomos, entidades y federales o de la Ciudad de México, y en su caso, estatales y municipales;

Así, de la normatividad antes citada se desprende que, además de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, pueden pronunciarse respecto de la solicitud, la **Subdirección General de Administración y Finanzas** que tiene competencia para coordinar, supervisar y evaluar el ejercicio de los recursos financieros del Organismo, estableciendo las bases de coordinación, y los mecanismos de control y de seguimiento y la **Gerencia Jurídica** que está facultada para intervenir en toda clase de actos que puedan afectar el interés jurídico del Sujeto Obligado que, en caso en específico se traduce a la falta de pago de contraprestación derivado del Permiso de interés de la solcitud, en los términos del requerimiento 2.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Misma suerte corre el requerimiento 3, sobre los cuales dichas áreas antes citadas están facultadas para administrar y controlar los activos fijos y bienes muebles e inmuebles del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, de la respuesta emitida, se desprende que el STC no atendió debidamente a los requerimientos 2 y 3, toda vez que, debió de emitir pronunciamiento a través de todas sus áreas competentes que atienda a los cuestionamientos planteados. Situación que no aconteció de esa forma, ya que el Sujeto Obligado se limitó a turnar la solicitud ante la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, sin haber turnado la solicitud ante la Subdirección General de Administración y Finanzas y ante la Gerencia Jurídica.

Así, en consecuencia, de lo antes expuesto se determina que el agravio de la parte recurrente es **parcialmente fundado** en atención a lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no turnó la solcitud ante todas sus áreas que cuentan con atribuciones para atender a lo solicitado.
- A través de la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, el Sujeto Obligado remitió el Permiso solicitado atendiendo exhaustivamente al requerimiento 1.
- No obstante, respecto de los requerimientos 2 y 3 el Sujeto Obligado no atendió debidamente a lo solicitado, toda vez que debió de emitir pronunciamientos tendientes a satisfacer lo requerido, haciendo las aclaraciones pertinentes.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solcitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables, ante la Subdirección General de Administración y Finanzas y ante la Gerencia Jurídica.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de hacer una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los requerimientos 2 y 3, derivada de la cual deberá de emitir los

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

pronunciamientos correspondientes tendientes a atender lo solicitado. Lo anterior, haciendo las aclaraciones pertinentes, fundando y motivando su respuesta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20